

Se suscribe á este Periódico
que sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes Núm. 210.



Precio de la suscripcion 3 rs.
al mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 9.º

(Pósitos.)

Previendo á los ayuntamientos la remision de las cuentas de los Pósitos y el pago de los contingentes respectivos correspondientes al año de 1835.

Por repetidas órdenes y circulares está mandado que en todo el mes de Enero de cada año se presenten en la Contaduría de Propios de esta provincia las cuentas de los Pósitos para su examen y aprobacion, y así mismo que se pague en esta Depositaria el contingente respectivo que resulte de aquella operacion. Mas de un mes ha transcurrido desde la conclusion del termino prefijado, y todavía son muy pocas las cuentas que se han presentado y pagos que se han hecho. Esta falta de cumplimiento á las órdenes que se circulan por este Gobierno civil embarazan sobre manera estas oficinas y roban un tiempo que debia empezarse con mayor utilidad de la provincia; en consecuencia encargo á los ayuntamientos y juntas de intervencion de los pueblos en donde haya positos que en todo el mes de Marzo en que estamos se presenten á entregar las cuentas de los positos correspondientes al año de 1835, y á pagar sus contingentes respectivos, pues de no verificarlo me verá en la precision de imponerles una correccion muy severa. Logroño 10 de Marzo de 1836.—Serafin Estévanez Calderon.

Gobierno civil de la provincia de Logroño.

La Real Junta gubernativa de Farmacia me comunica por su secretario con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 15 de Enero último se há servido comunicar á la Real Junta superior gubernativa de Farmacia la Real orden que sigue:—Hé dado cuen-

ta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en esta Secretaría del Despacho con motivo de varias esposiciones de los alumnos del Real Colegio de Farmacia de esta Corte, en solicitud de que se revalide el Decreto dado por las Cortes en 19 de Abril del 822 derogando la ley primera titulo trece libro octavo de la Novisima Recopilacion que exige la edad de veinte y cinco años para ser admitido al grado de Licenciado en la facultad de Farmacia. Y enterada S. M. y conformandose con el parecer del Consejo de Señores Ministros há venido á bien acceder á la expresada solicitud de los alumnos del Colegio sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes del Reino de esta disposicion á su tiempo.

Lo que hago saber al publico para los efectos convenientes. Logroño 12 de Marzo de 1836.
—Serafin Estévanez Calderon.

Comandancia general de ambas Ríojas.

En esta comandancia se ha recibido la orden general siguiente.

P. M. G.—1.ª Seccion.—Orden general del 6 de Marzo de 1836.—En el cuartel general de Vitoria.—El Excmo. Sr. General en Jefe de estos Ejércitos en contestacion al parte que le remite el Excmo. Sr. Comandante General de las provincias vascongadas el Mariscal de Campo D. Baldomero Espartero de la gloriosa accion sobre Orduña le dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Recibo en este momento el parte de V. E. fecha de ayer sobre el brillante reconocimiento y gloriosa accion á que dió aquel margen en la Ciudad de Orduña el cual remito á S. M. por extraordinario con esta fecha dando á V. E. y á los valientes que tomaron parte en tan brillante jornada las mas espresivas gracias en nombre de nuestra augusta Reina.—En uso de mis facultades extraordinarias trasmito á V. E. las necesarias para agradecer desde luego á los heridos y demas individuos que nombra por haberse distinguido en esta ocasion confiriendoles los grados ó decoraciones que ayan merecido hasta la clase de Capitanes inclusive y con presencia de las circunstancias particulares, debiendo V. E. proponerme las gracias correspon-

dientes á las clases superiores con la equidad y circunspeccion que estan tan justamente recomendadas por S. M. para conservar todo suprestigio al mérito é estímulo, y á la recompensa.—El Regimiento de Húsares a dado ya tales pruebas de su arrojo y bizarría en poco tiempo que este Ejército tiene la honra de contar en sus filas, que como á los de Lanceros y Cazadores de la Guardia Real y á los 4.º y 5.º de infantería de Línea pido á S. M. les conceda la alta distincion de llevar en las corbatas de sus banderas y estandartes la cinta de la Cruz de San Fernando.—La muerte del vizarrísimo y malhadado Coronel Elio es una perdida para la patria y será un duelo general para el Ejército del cual era un motivo de orgullo y confianza. Para perpetuar su mérito, honrar su memoria y dar á su familia una prueba del aprecio en que le tenia dispondrá V. E. que su division lleve por tres dias luto, y que mientras dure la campaña, el Regimiento de Húsares de la Princesa á cuyo frente murió no pase jamas revista de Comisario sin que dicho difunto Coronel sea llamado por su grado, nombre y apellido para que el primer Husar que forme responda en voz alta: *muerto en el campo de honor por la causa de la Patria pero despues de cubrir de gloria á los demas de este Regimiento y del Ejército del norte en que servia voluntario.* Al mismo tiempo quiero que el dia que V. E. señale, se agan á Elio en esta Capital las exequias fúnebres con todo aparato y con los honores Militares correspondientes al grado de Brigadier, costeados por subscripcion voluntaria de las Planas mayores y del arma de Caballería del Ejército, y que se ponga una Lápida sobre su tumba con la inscripcion que los oficiales de Húsares acuerden entre si para honrar su memoria. Por ultimo que este oficio sea inserto en la orden General del Ejército el cual encontrará un justo desahogo de tan dolorosa perdida en el tributo que debe y ofrece á la memoria de aquel brillante oficial cabalmente asesinado el dia de su mayor gloria.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Vitoria 6 de Marzo de 1836.—Luis Fernandez de Cordoba.—Lo que en cumplimiento de lo prevenido por S. E. se hace saber en la orden general del Ejército para conocimiento de todos los individuos que le componen.—El General Cefe de la P. M. G. Marcelino Otaño.—Sr. Comandante General de ambas Riojas.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial para la debida publicidad.—Es copia.—Bausá.

Comandancia general de ambas Riojas.

Puente fuerte de Lodosa.

En las inmediaciones de esta villa á sido apresada por un confidente de la misma una caballería, con una carga de cañon y no habiendo parecido su dueño, ha sido vendida á pública subasta, y su producto aplicado por mitad á las cajas del Ejército, y al apresor. Puente de Lodosa 23 de Febrero de 1836.—Juan Capella.

—Logroño 10 de Marzo de 1836.—Insertese en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los habitantes.—Bausá.

Comandancia general de ambas Riojas.

Copia de la sentencia dada contra Domingo Campos.

En las inmediaciones de este punto ha sido apren-

dido Domingo Campos, vecino de esta villa, con una caballería menor y media carga de abas; cuyos efectos han sido vendidos á pública subasta, pues que así fué el dictamen fiscal; y aprobacion del Comandante General de la Línea de Bloqueo, por haber infringido en las leyes que señala dicho bando; y su producto ha sido aplicado por mitad á las cajas del Ejército y á los aprensos.—Puente de Lodosa 23 de Febrero de 1836.—Juan Capella.

Logroño 10 de Marzo de 1836.—Insertese en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los habitantes de ella.—Bausá.

Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño y su partido.

El Sr. Intendente de la provincia con fecha 30 de Enero último me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 del corriente me dice lo que copio.—El Real decreto expedido por S. M. la REINA Gobernadora con fecha de ayer é inserta en la gaceta de hoy de que es adjunto un ejemplar instruirá á V. S. de las medidas que se ha dignado dictar para que los edificios que fueron Monasterios y Conventos en esta Corte se destinen desde luego al beneficio de los acreedores del Estado, comodidad y donato de los pueblos. S. M. desea que esta medida sea estensiva á los demas del Reino tanto para que se mejore el aspecto público, las cárceles, cuarteles y establecimientos de beneficencia como para que se dé trabajo al gran número de brazos que se encuentran hoy en la inactividad por efecto de las circunstancias políticas. Para que se verifiquen las miras de S. M. dará V. S. publicidad inmediatamente al espresado Real decreto, y consultando á la Diputacion provincial y demas autoridades que considere conveniente me propondrá cuanto antes sea posible el destino que deba darse á los Conventos de esa provincia siguiendo la indicacion del decreto y teniendo muy presente que la operacion debe ligarse con el beneficio de los acreedores del Estado y que no hay necesidad de que se forme el Plan general para toda la provincia sino que deben presentarse desde luego las ideas sobre un edificio ó con respecto á varios de uno ó mas pueblos. El texto del Real decreto que se cita es del tenor siguiente.—Esposicion á S. M. la REINA Gobernadora.—Señora:—Por efecto de los Reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre últimos quedaron y permanecen suprimidos en esta Corte varios Monasterios y Conventos de que se ha reservado disponer el Gobierno de V. M. Si estos edificios continúan como hoy se encuentran, poca utilidad puede esperarse de ellos en beneficio de los acreedores del Estado, porque las mezquinas cantidades que particulares ó corporaciones ofrecen pagar por arquileres, apenas bastan para satisfacer los crecidos gastos de conservacion y reparos mientras que demolidos totalmente unos y reformados otros tendrán inmediata aplicacion estos y los terrenos que resulten de aquellos para objeto de interés general y particular al paso que proporcionan ensanche y mejoras á la poblacion. Esta medida en manera alguna la contemplo perjudicial á los poseedores de títulos de la deuda; pues adquiriráis en esta parte mejoras y mas productivas hipotecas que

las
ocup
ansi
tenc
men
ren
lo
emp
real
ñora
ta
esta
mo
edon
posi
to p
jida
pue
que
deci
—A
zaba
y d
resu
cret
con
tad
Hij
los
teri
la
An
estu
pos
civi
Go
scu
Est
tin
pre
cion
con
—
pu
fan
y
las
pla
tan
apl
—
ap
tos
Es
te
te
gu
de
pi
in
ci
ac
de
en
di
se
3.
tr
ve
m
re
re
tr
R

las que hoy conservan dando al propio tiempo ocupacion á multitud de personas que buscan ansiosas el trabajo para proporcionarse su subsistencia. No es menos ventajosa la idea de aumentar el valor de una porcion de fincas y terrenos que en el dia nada producen y cuyo estímulo no puede menos de reunir capitalistas para emplear con provecho sumas de cuantía cuya realizacion es tan necesaria. El pensamiento es Señora de facil egecucion encomendado á una junta compuesta de las dos celosas Autoridades de esta Corte y tres individuos de conocido patriotismo que propondré en representacion de los acreedores del Estado la que se esmerará en dar disposiciones oportunas para llevarle á cabo en corto plazo y obtener las ventajas indicadas. La acojida que V. M. se ha dignado dar á otras propuestas mías me animan á presentar ahora la de que es obgeto de esta reverente esposicion y el decreto adjunto.—Palacio 25 de Enero de 1856.—A. L. P. de V. M., Juan Alvarez y Mendi-zabal.—REAL DECRETO.—Descaudo dar aplicacion y destino útil á los diferentes edificios que han resultado vacantes por efecto de mis Reales Decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre último, con la ventaja posible de los acreedores del Estado, vengo en mandar en nombre de mi Excel-sa Hija Doña ISABEL II lo siguiente:—1.º—Todos los edificios que en esta Capital fueron Monasterios y Conventos y ahora se hallan á cargo de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, y tambien los que en adelante estubieren en el mismo caso, se pondrán á disposicion de una junta compuesta del Gobernador civil de esta provincia, del Corregidor de esta Corte y de tres individuos que nombraré en representacion de los acreedores del Estado.—2.º—Esta junta propondrá para su aprobacion el destino que convenga dar á cada uno de los expresados edificios segun su capacidad y situacion y las obras de reforma, demolicion y construccion que sean necesarias para llegar á tener.—1.º—Cuarteles cómodos y ventilados en que pueda alojarse una guarnicion de 10.000 de infantería y 2.000 de caballería.—2.º—Hospitales y Carceles.—3.º—Nuevas calles y ensanche de las actuales.—4.º—Plazas y mercados de nueva planta.—La misma junta meditará y propondrá tambien cuales de las propiedades que resulten sin aplicacion pueden enagenarse á particulares.—5.º—La junta queda facultada prévia la indicada aprobacion para hacer subastas, ventas, contratos, transacciones y cuanto convenga al bien del Estado y del público y autorizado egecutivamente D. Joaquin Vizcaino Marqués viudo de Ponte-ros actual Corregidor de esta Corte para dirigir todas las obras de donato y mejoras que han de refluir en beneficio del vecindario de esta Capital.—4.º—Apreciados los edificios terrenos y materiales y considerados los capitales á que asciendan, se dará cuenta á las Cortes para que acuerden el modo y forma de verificar el pago de la parte empleada en beneficio del Estado y en utilidad especial de la villa de Madrid; vendiendose por la junta los que deban enagenarse á particulares en los términos que se fije.—5.º—Cuidará tambien la misma junta no se distraiga cantidad alguna de las que deban ser invertidas en beneficio de las citadas obras así como de que ingrese en la caja de Amortizacion lo que resulte de las ventas que se hagan á particulares. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesarios á su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 25 de Enero de

1856.—Al Presidente interino del Consejo de Ministros.—Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.—Soria 30 de Enero de 1856.—Felipe Sicilia.

Y con el propio obgeto se hace saber á los pueblos de esta Subdelegacion de mi cargo.

Logroño 18 de Febrero de 1856.—Leonardo de Viar.

Subdelegacion de Rentas Reales del partido de Logroño.

El Sr. Intendente de esta provincia con fecha 24 de Febrero último me dice lo que sigue.

Intendencia de Soria.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha servido comunicarme, por extraordinario que acabo de recibir, con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Con el obgeto de que las fincas pertenecientes á la Nacion, que ya se encuentran destinadas y las que puedan destinarse en lo sucesivo á la consolidacion y amortizacion de la deuda pública, lejos de recibir detrimento conserven ó aumenten su valor, y que sus productos tengan la aplicacion señalada por la ley; he tenido á bien decretar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo. 1.º En cada Capital de Provincia se formará una Comision compuesta del Intendente, de un vocal de la Diputacion provincial, elegido por esta, y del Comisionado administrador de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 2.º Las funciones de esta Comision serán.

1.ª Tomar conocimiento de las fincas, derechos y acciones de cualquiera especie que hayan pasado á ser propiedad de la Nacion, como procedentes de Monasterios, Conventos y otros establecimientos semejantes, ya suprimidos ó que se fueren suprimiendo, y asegurarse de que sus caudales, existencias y pertenencias han tenido y continúan teniendo las aplicaciones prescrites por las leyes, decretos ú órdenes dictadas hasta ahora, ó que se dictaren en adelante.

2.ª Velar sobre que las mismas fincas y bienes, mientras subsistan al cuidado de la Nacion, por no haberse procedido á su pública venta y consiguiente adjudicacion, se arrienden, utilicen, ó se hagan productivos de tal modo que no reciban menoscabo, ni dejen de rendir lo que justamente deba esperarse de ellos.

3.ª Vijilar sobre que los colonos é inquilinos, ó sean los que usufructúen las fincas y bienes, no solo cumplan todas las cláusulas de sus estipulaciones ó contratos, sino que no abusen del derecho de usufructuarios, sacrificando los productos futuros de los predios rústicos á las ventajas de sus arrendamientos presentes.

4.ª Cuidar de que los predios urbanos no se maltraten ni deterioren, examinando con detencion y escrupulosidad cuáles sean las obras ó reparos que, de omitirse, puedan desmembrar los valores legítimos al tiempo de la venta.

5.ª En fin, desplegar todos los recursos de un celo bien entendido para mantener el mayor valor posible á unos bienes cuyo destino es de tanta importancia para el Estado.

Art. 5.º La Comision hará mensualmente al Gobierno, por el Ministerio de vuestro cargo, las

observaciones que crea convenientes para llenar mejor lo prevenido en los artículos anteriores, pero sin mezclarse, intervenir, ni dictar medida que sea relativa á la administracion de estos bienes, ni á la recaudacion de sus rentas ó productos, ni á la inversion de las unas y de los otros; porque como mera celadora y conservadora, se ha de abstener de entrometerse en las facultades de sus empleados de la Hacienda pública, sobre los cuales ha de recaer siempre la responsabilidad de sus respectivos oficios, sin que puedan eludir la ni disminuirla so pretexto de las disposiciones de la Comision.

Al comunicario á V. S. de orden de S. M., no encuentro necesario hacerle mas advertecia sino que no se pierda tiempo en instalar la Comision; y que no se omita fatiga ni afan para corresponder á la confianza de S. M., llenando el noble objeto de conservar y preservar de todo detrimento los bienes destinados á aliviar la deuda de la Nacion, y á fomentar su agricultura y comercio, con incalculables ventajas de las clases productoras.

En consecuencia se inserta en el boletin oficial para conocimiento del publico y con el justo objeto que se ha propuesto el Gobierno de S. M. tan acreedor por tantos titulos á la gratitud sincera de todos los subditos. Soria 24 de Febrero de 1836.—Felipe Sicilia.

Lo que se hace saber á los pueblos de la Subdelegacion de mi cargo para los oportunos efectos. Logroño 2 de Marzo de 1836.—Leonardo de Viar.

Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño y su partido.

En treinta de Agosto proximo pasado se introdujeron en esta Ciudad cuatro fardos de almendras, uno de papel estraza, y una pieza de pana dirigido al parecer á Antonio Artigas de esta vecindad cuyos conductores fueron Pedro Rodrigo y José Ruiz á quienes aprendieron, el cabo Don Mateo Virto y el carabnero D. Claudio Jimenez vendiendo las almendras, por lo que se les formó causa por los medios que se valieron para defraudar á la Real Hacienda y en vista de las declaraciones de los reos, citas que se han evacuado, escrito presentado por el procurador Amusco á nombre de los reos, y acusacion del Promotor fiscal se ha dictado la providencia definitiva que á la letra dice así.—Vista la causa formada por el cabo D. Mateo Virto acompañado del carabnero D. Claudio Jimenez sobre averiguacion de la legitimidad de haberse introducido en esta ciudad un carro con cuatro fardos de almendras, uno de papel, y una pieza de pana con veinte varas precedente de Cataluña que se supuso venir dirigido á Antonio Artigas vecino y del comercio de esta ciudad y cuyos conductores eran Pedro Rodrigo, y José Ruiz vecinos de Castejon de Baldejaña teniendo presente los medios de que usaron para ocultarse de la vigilancia del resguardo y defraudar á la Real Hacienda en el pago de los derechos Reales que por último no pagaron, visto igualmente el dictamen fiscal y escrito presentado por Francisco Amusco Procurador de los acusados. Se declara no haber lugar al comiso de las almendras, papel, ni pana, condenando á Pedro Rodrigo, y José Ruiz á la satisfaccion de los derechos de introduccion en esta ciudad correspondientes á los expresados géneros, y además en la multa de ciento cuarenta reales aplicada á los aprehensores imponiéndoles á los mismos acusados las costas procesales. Requiere esta providencia y previa la conformidad de los interesados, insertese en el bo-

letin oficial de la Provincia remitiendo un ejemplar de el al Excmo. Sr. Superintendente general de la Real Hacienda. Así lo mandó y firmó el Sr. D. Leonardo de Viar Abogado de los Reales tribunales y Subdelegado de Rentas Reales de esta ciudad de Logroño y su partido en ella, á ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Leonardo de Viar.—Antemi Fernando Perez de Azpillaga.

Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño y su Partido.

En la causa formada por la factoria de provisiones y comision de bloqueo de Navarra en el punto de Lodosa contra Cipriano Alonso, soldado de la 3.^a compania del 2.^o batallon de voluntarios de Rioja por haberle aprendido en el dia diez y ocho de Enero ultimo cinco libras de tabaco que conducia desde Navarra á Castilla cuyas diligencias con el reo, caballeria, y tabaco se pasaron á esta subdelegacion por el Sr. comandante general de la linea del bloqueo el brigadier D. Segundo Ulibarri en catorce de Febrero; visto su resultado y tratándose de recoger la caballeria depositada en poder del ayudante de plaza D. Juan Vallesteros en el que tenia ya devengado la cantidad de ciento ochenta rs. por sus alimentos en un mes que la habia tenido en su poder se mandó vender la caballeria espresada para el pago de aquellos y como importase doscientos rs. quedaron para las resultas del juicio veinte; y despues de reconocido por peritos el tabaco y sido quemado como inutil se trató á Cipriano Alonso á la Real carcel desde la guardia principal donde se encontraba, se le recibió su confesion con cargos y presentado por él un escrito del cual se comunicó, traslado al fiscal de la Real Hacienda, oido el dictamen de este se dió por esta Subdelegacion de Rentas el auto definitivo siguiente.—Sobresease en estos procedimientos, y mediante haberse vendido la caballeria para el pago de los alimentos y quemado el tabaco aprehendido como inutil, se condena á Cipriano Alonso al pago de la multa de sesenta rs. aplicada á los aprehensores y en las costas originadas: Pongase en libertad al Cipriano ó insertese esta providencia en el boletin oficial de la provincia remitiendo un ejemplar de el al Excmo. Sr. Superintendente general de la Real Hacienda Así lo mandó y firmo el Sr. D. Leonardo de Viar abogado de los Reales tribunales y Subdelegado de rentas Reales de Logroño y su partido en la misma ciudad á seis de Marzo de mil ochocientos treinta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Leonardo de Viar.—Antemi Fernando Perez de Azpillaga.

Don José Aragon Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido &c.

Por el presente cito llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la sucesion del vinculo que en la villa de Vilamediana fundó el Doctor Don José Ursua de Amaya, el cual ha quedado vacante por fallecimiento de Don Antonio Ursua de Amaya por ultimo poseedor, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, acudan á deducirlo, á este mi juzgado, por sí ó por medio de procurador de él, con poder bastante, pues les oiré y administraré justicia; con apercibimiento de que pasado dicho término y no compareciendo procederé en el expediente á lo que en derecho correspondia. Dado en Logroño á diez de Marzo de mil ochocientos treinta y seis.—José Aragon.—Por mandado de su Señoría Plazido Martinez.